

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.DP.0155/2022

Sujeto Obligado:  
Alcaldía Tláhuac.

Recurso de revisión en materia de  
Derecho de Acceso a Datos Personales



Ponencia del  
Comisionado  
Presidente  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó la  
parte  
recurrente?



El documento denominado *CONSENTIMIENTO PARA SER ASEGURADO Y DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS DEL SEGURO CONTRATADO POR EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL A FAVOR DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS* del señor \*\*\*\*\*.

Por la puesta a disposición de la información de  
manera personal.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**DESECHAR** el recurso de revisión, toda vez que la parte recurrente no desahogó la prevención en los términos solicitados.

**Consideraciones importantes: Interés jurídico, beneficiario seguro, no desahogo prevención en términos planteados.**

**ÍNDICE**

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	6
II. IMPROCEDENCIA	7
III. RESUELVE	11

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Datos</b>	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Cuentas de la Ciudad de México
<b>Lineamientos Generales</b>	Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a Datos Personales
<b>Sujeto Obligado o Alcaldía</b>	Alcaldía Tláhuac



## RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DERECHOS ARCO

**EXPEDIENTE:**  
**INFOCDMX/RR.DP.0155/2022**

**SUJETO OBLIGADO:**  
**ALCALDÍA TLÁHUAC**

**COMISIONADO PONENTE:**  
**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0155/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Tláhuac, en sesión pública se **DESECHA** el recurso de revisión por no haber desahogado la prevención en los términos solicitados, conforme a lo siguiente:

### I. ANTECEDENTES

I. El veintitrés de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a datos personales, misma a la que correspondió el número de folio 092075022001065, a través de la cual solicitó lo siguiente:

*“PREVIO A MI SOLICITUD, hago de su conocimiento que es un documento que si obra en la dirección de recursos humanos del sujeto obligado, por lo que previo a una mala orientación, solicito la realización de una búsqueda exhaustiva de la información.*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

*Deseo el documento denominado CONSENTIMIENTO PARA SER ASEGURADO Y DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS DEL SEGURO CONTRATADO POR EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL A FAVOR DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS del SR. [REDACTED], del cual, adjunto identificación. En dicho documento, un servidor [REDACTED], personalidad que acredito con mi identificación, me encuentro asignado como beneficiario, por lo cual solicito por la presente vía, se me remita dicho documento.”*

II. El veintiséis de agosto, el Sujeto Obligado notificó la respuesta, en los siguientes términos:

- La Subdirección de Desarrollo de Personal y Modernización Administrativa le informó al recurrente que deberá acudir de manera personal a la Jefatura de Unidad Departamental de Relaciones Laborales y Prestaciones, con la documentación que le acredite, de conformidad con el Criterio de Interpretación SOO/001/2018 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual refiere que resulta improcedente la entrega de datos personales por medios electrónicos, sin haberse corroborado previamente la identidad del titular.

III. El dos de septiembre, la parte recurrente, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el tenor siguiente:

*CORREO ELECTRONICO. - Buena tarde, escribo con motivo de interponer un recurso de revisión en contra de la alcaldía tlahuac, derivado de la respuesta a mi solicitud de derechos ARCO con folio 092075022001065.*

**Motivo de inconformidad:**

El sujeto obligado señala en su respuesta que debo acudir de manera persona a las oficinas de su UT, con fundamento en el criterio de interpretación 01/18, emitido por el Órgano Garante FEDERAL.

Sin embargo, me causa agravio, derivado a que funda su respuesta con base a un criterio del INAI, los cuales, cabe señalar, solamente resultan orientadores para los sujetos obligados de las entidades federativas, puesto que, en la CDMX, el Órgano Garante es el INFOCDMX, ello con base en la normatividad en materia de derechos ARCO.

Adicional a que en mi solicitud, acredite debidamente mi personalidad, tal y como lo señala el artículo 72 de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

No omito señalar lo que el propio INAI publica en su portal, tal como se aprecia a continuación:



Motivo de lo anterior, solicito se tenga a bien revocar la respuesta emitida por el sujeto obligado señalado con anterioridad.

**IV.** Mediante acuerdo de siete de septiembre, el Comisionado Ponente con fundamento en el artículo 93 de la Ley de Protección de Datos, previno a la parte recurrente, para que, en un plazo de cinco días hábiles, exhibiera el documento mediante el cual acredita su interés legítimo o jurídico respecto del señor [REDACTED], titular de los datos personales requeridos en la solicitud de acceso.

Proveído que fue notificado a través de correo electrónico oficial el día nueve de septiembre, tal y como se observa a continuación:



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0155/2022

NOTIFICACIÓN PREVENCIÓN INFOCDMX/RR.DP.0155/2022

Ponencia Bonilla <ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx>

Vie 09/09/2022 14:25

Para:

Por medio de la presente, de conformidad en los artículos 230 y 237 fracción III de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como del artículo 14 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el numeral primero del **ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS PARA REALIZAR LAS NOTIFICACIONES RELATIVAS A LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, DENUNCIAS Y PROCEDIMIENTOS INTERPUESTOS ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO** que señala lo siguiente :

**“ Numeral primero:**

**PRIMERO.** Se aprueba el uso de las notificaciones a las partes a través de medios electrónicos, respecto de las actuaciones que se desarrollen durante la sustanciación de los medios de impugnación, denuncias y procedimientos de los que conoce este Instituto, en materia de acceso a la información y protección de datos personales, con las excepciones previstas en la LTAIPRC y la LPDPPSO, en las que se disponga una manera específica para llevarlas a cabo.

(...)

Ponencia del Comisionado Ciudadano Presidente Julio César Bonilla  
Gutiérrez [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) ...”

Se le notifica el acuerdo de **PREVENCIÓN** del Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública, en el Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México con número de Expediente **INFOCDMX/RR.DP.0155/2022**

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

## II. C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Causales de Improcedencia.** Este Instituto considera que el presente medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista en el artículo 100, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 92 de la Ley de Protección de Datos Personales establece los requisitos que debe tener el recurso de revisión al ser interpuesto, entre los que está el acreditar con documentos la identidad de quien es titular de los datos personales que se pretenden ejercitar. A la letra se señala:

***Artículo 92. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:***

...

***VI. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.***

...

En armonía con el citado numeral, tenemos que el artículo 93 de la Ley de Protección de Datos Personales prevé que, si en el escrito de interposición del recurso de revisión la persona titular no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo 92, se deberá requerirle la información que subsane las

omisiones, para lo cual contará con un plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación para subsanar las omisiones.

En el caso que nos ocupa, mediante acuerdo de **siete de septiembre**, con fundamento en el artículo 92, fracción VI de la Ley de Protección de Datos Personales, se previno a la parte recurrente, para que en un plazo de cinco días hábiles acreditara, mediante documento idóneo, la titularidad de los datos personales a los cuales desea tener acceso, apercibida que de no hacerlo el recurso de revisión se tendría por desechado.

En este contexto, la prevención fue notificada el **nueve de septiembre** través de correo electrónico, por lo que **el plazo con el que contaba la parte recurrente para desahogarla transcurrió del doce al diecinueve de septiembre**, desahogándose la misma el día nueve de septiembre, dado que, la parte recurrente remitió a este Instituto, la siguiente documentación:

- Acta de defunción del C. [REDACTED] titular de los datos personales a los que se pretende acceder.
- Acta de nacimiento de la parte recurrente
- Credencial de elector del recurrente y de la persona titular de los datos personales.

No obstante, lo anterior, los documentos presentados no constituyen el documento idóneo para acreditar el interés jurídico respecto al titular de los datos personales a los que se pretende acceder, de conformidad con el artículo 71 de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados de la Ciudad de México, que dispone lo siguiente:



**TÍTULO TERCERO DERECHOS DE LOS TITULARES Y SU EJERCICIO CAPÍTULO  
ÚNICO DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN,  
CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN.**

***Ejercicio de los derechos ARCO de personas fallecidas, incapaces e interdictos***

***Artículo 71.*** De conformidad con el artículo 47 último párrafo de la Ley, tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo, **el heredero o el albacea de la persona fallecida, de conformidad con las leyes aplicables, o bien exista un mandato judicial para dicho efecto, podrá ejercer los derechos ARCO.**

*Para los efectos de la Ley y los presentes Lineamientos, se entenderá por interés jurídico aquel que tiene una persona física que, con motivo del fallecimiento del titular, pretende ejercer los derechos ARCO de este, para el conocimiento de derechos sucesorios, en consideración de la relación de parentesco por consanguinidad o afinidad que haya tenido con el titular, el cual se acreditará en términos de las disposiciones legales aplicables.*

*Pueden alegar interés jurídico, de manera enunciativa mas no limitativa, **el albacea, herederos, legatarios, familiares** en la línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado, **lo que se acreditará con copia simple del documento delegatorio, pasado ante la fe de notario público o suscrito ante dos testigos.***

*En el supuesto de que el titular sea un menor de edad, el interés jurídico se acreditará con la copia del acta de defunción del menor, el acta de nacimiento o identificación del menor, así como la identificación de quien ejercía la patria*

*potestad y/o tutela. En el supuesto de que el titular sea una persona en estado de interdicción o incapacidad declarada por Ley o por autoridad judicial, el interés jurídico se acreditará con la copia de su acta de defunción, su identificación oficial y de quien ejercía la tutela, así como el instrumento legal de designación del tutor.*

*Énfasis añadido.*

De la normatividad en cita se deriva que, en el caso de que se pretendan ejercer los derechos ARCO a datos personales de una persona fallecida, se deberá acreditar el interés jurídico con copia simple del documento delegatorio, pasado ante la fe de notario público o suscrito ante dos testigos o bien, mediante mandato judicial, situación que en el presente caso no aconteció, dado que la parte recurrente únicamente remitió acta de defunción de la persona titular, acta de nacimiento suya y credencial de elector de ambos, documentos que, de acuerdo a los referidos lineamientos, no son los idóneos para acreditar el interés jurídico y en consecuencia, poder acceder a los datos personales solicitados, por tanto, la prevención se tiene por no desahogada en los términos establecidos en la Ley de Datos.

Por lo expuesto en el presente Considerando, este Órgano Garante, de conformidad con lo determinado en la Ley de Protección de Datos Personales, considera procedente **DESECHAR** el recurso de revisión citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 100, fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **DESECHA** el recurso de revisión.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente por el medio señalado para tal efecto.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0155/2022**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/RIHV

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**